



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA PUBLICA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD, LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NÚMERO (0078-2022) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022** PROFERIDO POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS DE LA EPOCA, AL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 19022021020, ADELANTADO POR VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA. LO ANTERIOR, EN ARAS DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DE JAYVER ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.005.179.871 Y JULIO CONTRERAS MORENO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.096.749.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE AL SEÑOR JAYVER ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.005.179.871, EN CALIDAD DE CAPITÁN, RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTONAVE DENOMINADA “LA NIÑITA” CON MATRÍCULA NO. CP-09- 0774-R, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO:** IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN AL SEÑOR JAYVER ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.005.179.871, EN CALIDAD DE CAPITÁN, RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTONAVE DENOMINADA “LA NIÑITA” CON MATRÍCULA NO. CP09-0774-R, MULTA DE UN (2,00) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021, EQUIVALENTE A LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.817.052) Y A 50.05 UVT, PAGADEROS SOLIDARIAMENTE CON EL SEÑOR JULIO CONTRERAS MORENO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.096.749, EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MOTONAVE ANTES MENCIONADA, DE ACUERDO LAS CONSIDERACIONES DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PARÁGRAFO: LA MULTA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ SER PAGADA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO A FAVOR DEL TESORO NACIONAL, EN LA CUENTA CORRIENTE NO. 188-000031-27 DE BANCOLOMBIA, SO PENA DE PROCEDER A SU COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO CONFORME LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN NO. 537 DE 2021 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL O LA DISPOSICIÓN QUE LA ADICIONE O MODIFIQUE. **TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES JAYVER ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ Y JULIO CONTRERAS MORENO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO



MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL



Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Coveñas

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. CAPITÁN DE CORBETA JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS- CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

**ADVERTENCIA:**

LA NOTIFICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

  
**MARIA MERCEDES PEÑATE**  
ASISTENTE JURÍDICO CP09

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0078-2022) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por la cual procede este Despacho a proferir decisión de primera instancia dentro del procedimiento administrativo No. **19022021020**, adelantada con ocasión del reporte de infracciones formato No. 12430 del 11 de septiembre de 2021 y el acta de protesta del 14 de septiembre de 2021, en contra del señor JULIO CONTRERAS MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.096.479 en calidad de propietario y armador y JAYVER ALONSO GARCIA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.179.871, en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave denominada “LA NIÑITA” con matrícula No. CP-09-0774-R, por violación a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

### EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el Decreto 5057 de 2009,

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre de 2021 fue impuesto el reporte de infracciones No. 12430 a los señores Julio Contreras Moreno y Javier Alonso García González, en calidad de propietario y capitán de la motonave denominada “LA NIÑITA” con matrícula CP-09-0774-R, por la presunta violación a las normas de la marina mercante, contenidas en la Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), específicamente el código de infracciones **No. 36**: “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.”.

De igual forma, la inspectora de muelles y playas Maria José Gómez Herrera suscribió acta de protesta con fecha 14 septiembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual señaló lo siguiente:

*“En labores de inspección y control realizadas el día 11 de septiembre de 2021 en playas de la Coquerita, Municipio de Coveñas, Sucre; recibo información de que en el sector de San José se encontraba la **MN LA NIÑITA CP-09-0774-R** realizando actividades de Hala Gusano sin ser verificada previamente por el inspector en turno en el punto autorizado en Coveñas por la Capitanía de Puerto de Coveñas. La Mn era tripulada por el señor Jayver Alonso García Gonzales, No. de cedula 1.005.179.871 de Coveñas.*

*Hace la respectiva coordinación con el Oficial de Guardia y se llega al lugar donde se encontraba esta embarcación al ver nuestra presencia realizaron maniobra hacia Coveñas*

---

<sup>1</sup> Radicado No. 192021102193 el 15/09/2021.

*para la verificación; procediendo así a realizarle contravención N° 36 NAVEGAR SIN ZARPE, CUANDO ESTE SE REQUIERA.*

*El piloto responsable de la embarcación manifiesta lo siguiente: “que apenas habían salido al agua”*

Por otro lado, el señor Julio Contreras Moreno mediante oficio con radicado No. 192021102186, hace un relato de lo ocurrido día 11 de septiembre de 2021, indicando lo siguiente:

*“El día que me impusieron la sanción a la lancha la niñita, ese día nosotros estábamos acabando de reparar el motor que se nos había dañado la transmisión y la lancha estaba anclada probando dicha reparación la lancha se guarda en Pozoscol Porvenir, de ahí sale hasta la Coquerita a la inspección para validad el zarpe, entonces unos colegas lancheros disque le informaron a Maria José que la lancha estaba trabajando sin el zarpe y que así lo hacía siempre, provocando así el acto sancionatorio, nosotros siempre cumplimos con lo alineamientos de Capitanía de Puerto, esta desinformación se ha convertido en una tiranía entre nosotros mismos.”*

Por consiguiente, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se dio apertura de averiguaciones preliminares en contra de Julio Contreras Moreno y Javier Alonso García González, con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en desarrollo de la actuación administrativa el 06 de octubre de 2021 se solicitó al responsable de la Estación de Control de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Coveñas, que suministrara información respecto a los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2021, en el sentido de informar si para la fecha antes mencionada la motonave “LA NIÑITA” elaboró trámite de zarpe por SITMAR y realizó el reporte por radio marino VHF canal 16-14 o celular.

En atención a lo solicitado, el Marinero Primero Figueroa Espitia Jose Rafael, en calidad de controlador de Tráfico Marítimo, mediante correo electrónico señaló lo siguiente y adjunto pantallazo de la plataforma SITMAR.

*“(..) la NIÑITA el día 11 de septiembre del presente año efectuó zarpe en horas de la mañana sin tener zarpe por la plataforma SITMAR ni realizar reporte a la ECTVM por lo medios establecidos, después que el inspector de turno en la zona le realizara la respectiva infracción la motonave en mención realizo el tramite de zarpe por la plataforma y se reporto a la ECTVM fin efectuar zarpe.”*

Con base a lo anterior, se profirió auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual este Despacho procedió a formular cargos contra de JULIO CONTRERAS MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.096.479 y JAYVER ALONSO GARCIA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.179.871, en calidad de propietario y capitán, respectivamente, de la motonave denominada “LA NIÑITA” con matrícula No. CP-09-0774-R, por la presunta violación a la normatividad marítima, específicamente la contenida en la Resolución 0386 de 2012, código de infracción **No. 36**. “Navegar sin zarpe, cuando éste requiera”.

Dicho auto fue notificado personalmente al propietario y armador de la motonave “LA NIÑITA” el 23 de mayo de 2022. Por otro lado, como el Despacho no pudo hacer la entrega de la citación para notificación personal al señor Jayver Alonso García Gonzalez, toda vez que la dirección que reposa en el expediente es incompleta, se fijó la citación en cartelera pública y en la página web de la entidad por el término de cinco (05) días, desde el 05/07/2022 hasta el 11/07/2022.

Como quiera que no fue posible hacerse la notificación personal y el Despacho desconoce la información de contacto del capitán de la nave se procedió a fijar aviso en cartelera pública y en la página web de la entidad por el término de cinco (5) días; desde el 13/07/2022 hasta el 19/07/2022, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Posteriormente, se profirió Auto de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró concluido el periodo probatorio por encontrarse suficientemente esclarecidos los hechos objeto de estudio, motivo por el cual se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión, sin que se presentara memorial al respecto en el término de ley.

El mencionado auto fue debidamente notificado mediante estado fijado en cartelera pública y en la página web de la entidad el 03/09/2022, así como también fue enviado el 05/09/2022 a la cuenta de correo electrónico del propietario que reposa en el expediente ([july03tecnico@hotmail.com](mailto:july03tecnico@hotmail.com)).

### **PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO**

Habiéndose vencido el término perentorio de 15 días concedido a las partes a través del auto de formulación de cargos de fecha 28 de marzo de 2022 se verificó la presente actuación administrativa y se constató que no recibió escrito constitutivo de descargos así como tampoco se hicieron solicitudes probatorias por parte de los investigados. En ese sentido, el Despacho tendrá en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dará el valor probatorio correspondiente al momento de emitir la presente decisión.

Por lo anterior, se profirió auto de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró concluido el periodo probatorio por encontrarse suficientemente esclarecidos los hechos objeto de estudio, motivo por el cual se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar, sin que se presentara memorial al respecto en el término de ley.

El mencionado auto fue debidamente notificado mediante estado fijado en cartelera pública y en la página web de la entidad el 03/09/2022, así como también el 05/09/2022 se le informo al propietario en la cuenta de correo electrónico que reposa en el expediente ([july03tecnico@hotmail.com](mailto:july03tecnico@hotmail.com)) de la fijación de dicho estado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado Decreto Ley consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las Capitanías de Puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, para conocer la presente actuación administrativa.

De otro lado, el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la Resolución No. 0386 de 2012, norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes.

De igual forma el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

**a) Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

**b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

**c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

**d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso,

dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

### **DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR**

Para este despacho es necesario hacer alusión a solidaridad del armador de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio, el cual dispone que:

*“Se entiende por armador, (...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.* (Cursiva fuera de texto).

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

*“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.*

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 1492 del Código de Comercio Colombiano, nos indica las obligaciones del Agente Marítimo, es así como en el numeral 8 la legislación nos indica que será obligación del Agente *“Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país.”*

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores y agentes marítimos responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Por las razones anteriores y teniendo en cuenta que el señor Julio Contreras Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.096.749, ostenta la calidad de armador de la motonave LA NIÑITA con matrícula CP-09-0774-R, está igualmente llamado a responder dentro del caso que nos ocupa.

## CASO CONCRETO

Del reporte de infracciones No. 12430 y demás documentos relacionados en el acápite de *antecedentes*, se estableció que el señor JAYVER ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.179.871, en calidad de capitán de la motonave denominada “LA NIÑITA” con matrícula No. CP-09-0774-R, el día 11 de septiembre de 2021, se encontraba realizando actividades de *-hala gusano-* sin ser verificada la nave previamente por el inspector en turno en el punto autorizado en Coveñas, por esta Capitanía de Puerto, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 0386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), específicamente el código No. 036: *“Navegar sin zarpe, cuando este se requiera”*.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el acervo probatorio obrante dentro del caso que nos ocupa se considera suficiente para emitir una decisión de fondo, atendiendo al acta de protesta suscrita por la inspectora de muelles y playas María José Gómez Herrera; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 257 del Código General del Proceso, respecto al alcance probatorio de los documentos públicos, en virtud del cual *“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)”*.

Así mismo, considera el Despacho importante resaltar que la prueba en Derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso.

Es decir, su objetivo fundamental está dirigido a esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, recayendo sobre una realidad y, su relevancia está íntimamente relacionada con el grado de vinculación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar.

En ese sentido, es preciso mencionar que a los señores JULIO CONTRERAS MORENO y JAYVER ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ, les fueron notificadas debidamente las diferentes actuaciones proferidas al interior del presente procedimiento administrativo sancionatorio, otorgándoles la oportunidad de presentar escritos de descargos y alegatos conclusión, así como de hacer solicitudes probatorias a fin de esclarecer los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2021, no obstante, estos no hicieron uso de esas oportunidades.

En ese orden ideas, comoquiera que las partes guardaron silencio dentro de los términos otorgados durante la presente actuación administrativa, el Despacho al proferirse la presente decisión tendrá en cuenta los documentos relacionados en el acápite de antecedentes y que conforman el acervo probatorio, integrado en esencia por el reporte de infracciones No. 12430 y el acta de protesta del 14 de septiembre de 2021.

Por otro lado, resulta pertinente mencionar que este Despacho en aras de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa, solicitó información a la Estación de Control de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Coveñas, quienes

mediante correo enviado por el Marinero Primero Figueroa Espitia Jose Rafael, en calidad de controlador de Tráfico Marítimo informaron lo siguiente:

*“(..) la NIÑITA el día 11 de septiembre del presente año efectuó zarpe en horas de la mañana sin tener zarpe por la plataforma SITMAR ni realizar reporte a la ECTVM por los medios establecidos, después que el inspector de turno en la zona le realizara la respectiva infracción la motonave en mención realizó el trámite de zarpe por la plataforma y se reportó a la ECTVM fin efectuar zarpe.”*

Así las cosas, este Despacho logra colegir que el señor JAYVER ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.179.871, quien se desempeñaba como capitán de la motonave “LA NIÑITA” con matrícula CP-09-0774-R, el 11 de septiembre de 2021 actuó en contravención de la normatividad marítima colombiana, por lo que se encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad en razón de ello. Así mismo, a partir del acervo probatorio obrante en el expediente, encuentra el Despacho que el señor JULIO CONTRERAS MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.096.749, quien ostenta la calidad de propietario y armador, está igualmente llamado a responder dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el señor Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR responsable al señor JAYVER ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.179.871, en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave denominada “LA NIÑITA” con matrícula No. CP-09-0774-R, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** IMPONER a título de sanción al señor JAYVER ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.179.871, en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave denominada “LA NIÑITA” con matrícula No. CP-09-0774-R, multa de un (2,00) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021, equivalente a la suma de *un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos m/cte. (\$1.817.052)* y a 50.05 UVT, pagaderos solidariamente con el señor JULIO CONTRERAS MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.096.749, en calidad de propietario y armador de la motonave antes mencionada, de acuerdo las consideraciones del presente acto administrativo.

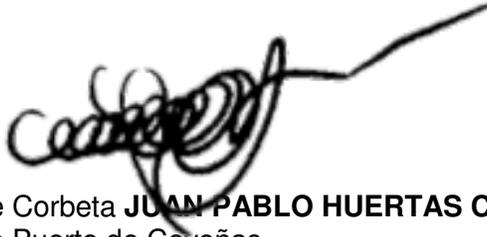
**PARÁGRAFO:** La multa de que trata el artículo anterior deberá ser pagada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta corriente No. 188-000031-27 de Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la Resolución No. 537 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores JAYVER ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ y JULIO CONTRERAS MORENO, en los

términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra esta Resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Huertas Cuevas', with a long horizontal stroke extending to the right.

Capitán de Corbeta **JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS**  
Capitán de Puerto de Coveñas